



RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL

Nº 00024-2021-PRODUCE/DVPA

30/04/2021

VISTOS: Los escritos de Registros Nos. 00013994-2021-E y 00013994-2021-1-E presentados por la Asociación de Pescadores Artesanales Acuicultores Brisa Marina; y el Informe Nº 0235-2021-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante los escritos de Registros Nos. 00013994-2021-E y 00013994-2021-1-E, la Asociación de Pescadores Artesanales Acuicultores Brisa Marina interpuso queja por defecto de tramitación contra la Dirección General de Acuicultura, respecto a la solicitud de Acceso a la información pública que fue tramitada por el señor Francisco Pasquel Vilcarromero mediante los escritos de Registros Nos. 00006129-2021-E, 00007792-2021-E, 00010011-2021-E y 00010053-2021-E;

Que, el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley Nº 27444), establece que, en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

Que, en atención al referido numeral, la queja administrativa que se formula en el marco del artículo 169 del TUO de la Ley Nº 27444 presupone, necesariamente, que exista un procedimiento administrativo principal en trámite, dentro del cual se presente la conducta quejada; asimismo, el numeral 169.1 antes mencionado establece que los administrados son quienes pueden formular la queja en cualquier momento. Cabe indicar que, los administrados son definidos como aquella persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 7D7L6XE4



situación procedimental, participan en un procedimiento administrativo concreto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 61 y el artículo 62 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, en el presente caso, de la revisión del expediente, se identifica que el señor Francisco Pasquel Vilcarromero presentó ante el Ministerio de la Producción cuatro (4) pedidos de acceso a la información pública mediante los escritos de Registros Nos. 00006129-2021-E, 00007792-2021-E, 00010011-2021-E y 00010053-2021-E; a través de los cuales solicitó principalmente copia del acervo documentario generado antes y después de la emisión del Oficio N° 889-2020-PRODUCE/DGA, incluidos los cargos de recepción;

Que, por otro lado, se advierte que la queja ingresada mediante el escrito de Registro N° 00013994-2021-E fue presentada por la Asociación de Pescadores Artesanales Acuicultores Brisa Marina; y esta señala, entre otros, principalmente lo siguiente: *“Mediante la presente queja, le manifestamos nuestra preocupación respecto a nuestra SOLICITUD de acceso a la información efectuada mediante los escritos de registros N° 00006129 (27.01.21), 00007792 (03.02.21), 00010011 (13.02.21) y 00010053 (15.02.21) requiriéndose copia del cargo de envío digital de los Oficios Nos. 505-2020-PRODUCE/DGA del 16.07.20 y 0889-2020-PRODUCE/DGA del 06.11.20 y asimismo copia de los documentos presentados por el señor CRISANTO ROSALES ú otro representante de MULTICULTIVOS MARINOS SAC, observando el incumplimiento a la Ley de Acceso a la Información de parte de la Dirección General de Acuicultura (DGA) (...)”*; asimismo, se verifica que mediante el escrito de Registro N° 00013994-2021-E la Asociación antes mencionada reiteró el supuesto incumplimiento señalado en la referida queja;

Que, en consecuencia, en el presente caso la queja formulada por la Asociación de Pescadores Artesanales Acuicultores Brisa Marina está dirigida a cuestionar un presunto defecto de tramitación cometido por la Dirección General de Acuicultura, en la atención de las solicitudes de Acceso a la información pública tramitadas por el señor Francisco Pasquel Vilcarromero a título personal, tal como consta en los Registros Nos. 00006129-2021-E, 00007792-2021-E, 00010011-2021-E y 00010053-2021-E;

Que, por otro lado, se debe señalar que toda solicitud de acceso a la información pública se sujeta a un procedimiento administrativo regulado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobada por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS;

Que, la Asociación no inició el procedimiento administrativo de acceso a la información pública (procedimiento administrativo principal), sino que éste fue tramitado por el señor Francisco Pasquel Vilcarromero a título personal; y, en consecuencia, de acuerdo con lo establecido por los artículos 61 y 62 del TUO de la Ley N° 27444, la Asociación no puede ser considerada en dicho procedimiento como administrada, al no ser titular del mismo;



Que, por las razones expuestas, corresponde declarar improcedente la queja por defectos de tramitación interpuesta por la Asociación de Pescadores Artesanales Acuicultores Brisa Marina en contra de la Dirección General de Acuicultura, mediante los escritos de Registros Nos. 00013994-2021-E y 00013994-2021-1-E, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 169.1 del artículo 169 del TUO de la Ley N° 27444;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y sus modificatorias, y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y su modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Declarar improcedente la queja por defecto de tramitación interpuesta por la Asociación de pescadores artesanales acuicultores Brisa Marina, mediante los escritos de Registros Nos. 00013994-2021-E y 00013994-2021-1-E, contra la Dirección General de Acuicultura del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2. Declarar la conclusión del procedimiento de queja iniciado por la Asociación de pescadores artesanales acuicultores Brisa Marina, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3. Notificar la presente Resolución a la Asociación de pescadores artesanales acuicultores Brisa Marina para los fines pertinentes.

Artículo 4. Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce).

Regístrese y comuníquese.

ÚRSULA DESILÚ LEÓN CHEMPÉN
Viceministra de Pesca y Acuicultura

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 7D7L6XE4



**BICENTENARIO
PERÚ 2021**